

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.  
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;  
10 rs. con 2 mrs. en cada mes  
los particulares de esta capital, y  
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 18.

Se permite estraer la plata labrada que como objeto de comercio se elabora en España y esporta para diversos puntos de América.

*La Direccion general de Aduanas, con la fecha que aparece, comunica á esta Intendencia la real orden siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la real orden que sigue:—La Reina, despues de haberse enterado del espediente promovido por varios plateros de la ciudad de Barcelona, en solicitud de obtener una aclaracion sobre el sentido del art. 4.º de la real orden de 19 de Junio del año próximo pasado, en la parte relativa á la estraccion de las alhajas de plata, que elaboran con destino á Ultramar, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de V. S. y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que se permita la estraccion de la plata labrada que, como objeto de comercio, se elabora en España y esporta para diversos puntos de América, como se verificaba antes, pues no está comprendida en la prohibicion de estraer, que se impuso por la resolucion de 19 de Junio último.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1848.—Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 2 de Marzo de 1848.—Rafael de Garay.*

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 25.

*Sobre formacion de un modelo de estadística de quintas.*

Para cumplir lo que se me previene por el Gobier

no de S. M. en comunicacion de 28 de Febrero último, recibida en el correo de hoy, prevengo lo siguiente:

#### ARTICULO 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento que reciban este Boletin y el modelo que le acompaña, procederán á formar dos notas totalmente iguales á dicho modelo, llenando sus respectivas casillas conforme á lo que resulte del espediente de quinta de 1846. Para llenar estas notas tendrán muy presente las advertencias que van á continuacion del modelo.

#### ARTICULO 2.º

Formadas que sean dichas notas, llenadas que sean sus casillas con toda exactitud, se firmarán por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, reservándose una en la Secretaría de ese pueblo, y remitiendo la otra á este Gobierno político con toda urgencia, de modo que para el 26 precisamente haya de estar entregada en esta capital, bajo la multa de mil reales que satisfarán mancomunadamente el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento. Si por la tardanza en las comunicaciones del correo no pudieran estar dichas notas en este Gobierno político para el 26 del presente mes, se remitirán por propio.

#### ARTICULO 3.º

Lo contenido en los artículos anteriores no se entiende con los Alcaldes de Arroyo del Puerco, Brozas, Cáceres, Casar de Cáceres, Ceclavin, Garrovillas, Montanchez, Plasencia, Torrejoncillo y Trujillo. A estos Alcaldes se les remitirán por separado las órdenes oportunas, en las que se les prevendrá los términos en que han de enviar las notas que se les pidan.

Cáceres 5 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

## MODELO PARA PUEBLOS QUE CUENTEN MENOS DE CUATRO MIL ALMAS.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PARTIDO DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

**RELACION de los Mozos que fueron sorteados en este pueblo para la quinta de 1846, cuyo contingente fué llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de Mayo de 1847, arreglada á lo que resulta del expediente que se formó á su tiempo por el Ayuntamiento.**

### MOZOS DE EDAD DE 18 Y 19 AÑOS.

NUMERO que sacaron los mo- zos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Juan Perez.....	18	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
2	Manuel Fernandez.....	19	4 pies y 10 pulg.	Libre por corto de talla.
3	Antonio Lopez.....	19	4 pies y 11 pulg.	Libre como comprendido en el párrafo 9 del artículo 63.
4	Pedro Dominguez.....	18	Mas de 5 pies.	Soldado, y se substituyó por cambio de número con Andres Ruiz, mozo sorteado en este pueblo.
5	Miguel Sanz.....	18	4 pies y 11 pulg.	Libre por padecer enfermedad.

*(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).*

### MOZOS DE EDAD DE 20 Y 21 AÑOS.

NUMERO que sacaron los mo- zos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	José Robles.....	20	»	No se presentó, y fué declarado prófugo.
2	Estéban Sanchez.....	21	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
3	Luis Serrano.....	20	»	No le alcanzó la suerte.

*(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).*

### MOZOS DE EDAD DE 22 Y 23 AÑOS.

NUMERO que sacaron los mo- zos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Francisco Estéban.....	23	»	No le alcanzó la suerte.
2	Matías Lopez.....	22	»	No le alcanzó la suerte.

*(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).*

### MOZOS DE EDAD DE 24 AÑOS.

NUMERO que sacaron los mo- zos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Lucas Diaz.....	24	»	No le alcanzó la suerte.

*(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).*

**NOTAS.** El número de almas del pueblo, segun el extracto remitido al Gobierno político en cumplimiento del artículo 7.º de la Ordenanza, es de mil novecientos veinte y cuatro.

El número de soldados que tocó á este pueblo en el repartimiento hecho por la Diputacion provincial fué de dos. . . . . 1,924

El número de soldados que tocó á este pueblo en el sorteo de quebrados con otros pueblos fué de uno. . . . . 1

FECHA.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

## ADVERTENCIAS

### que deben tenerse presentes para formular la anterior relacion.

Se estenderá en un pliego ó pliegos de tamaño igual al del papel sellado.

En la casilla que dice «números que sacaron los mozos en el sorteo,» se pondrán por su orden de 1, 2, 3, 4 etc, todos los números que se hayan estraído en el sorteo de cada serie.

En la 2.<sup>a</sup> casilla que dice «nombres de los mozos,» se pondrán los nombres de todos los mozos sorteados en la edad respectiva, de modo que correspondan con el número que cada uno sacó.

En la 3.<sup>a</sup> casilla que dice «edad de los mozos,» se pondrá con números la edad de cada mozo.

En la 4.<sup>a</sup> casilla que dice «talla de los mozos,» se estampará la talla con que resultó cada mozo al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Si un mozo tuvo cinco pies ó mas, se pondrá: *mas de cinco pies.*

Si tuvo cuatro pies y once pulgadas ó mas, pero no llegó á cinco pies, se pondrá: *4 pies y 11 pulgadas.*

Si tuvo cuatro pies y diez pulgadas ó mas, pero no llegó á cuatro pies y once pulgadas, se pondrá: *4 pies y 10 pulgadas.*

Si tuvo cuatro pies y nueve pulgadas, pero no llegó á cuatro pies y diez pulgadas, se pondrá: *4 pies y 9 pulgadas.*

Por último, si tuvo menos de cuatro pies y nueve pulgadas, se pondrá: *menos de 4 pies y 9 pulgadas.*

En el caso de que no constase en el expediente del sorteo los pies y pulgadas que tuvo un mozo, se pondrá si resultó con la talla que marca la ordenanza: *Con talla;* y si resultó sin la talla, *corto de talla.* No se espresará la talla respecto á los mozos á quienes no alcanzó la suerte por tener números mas altos que los que fué preciso llamar para cubrir el cupo de soldados.

Para llenar la 5.<sup>a</sup> casilla que dice «situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de los soldados en caja,» se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el mozo hubiere sido declarado soldado y como tal entregado en caja, se pondrá: *Soldado entregado en caja.*

2.<sup>a</sup> Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á un licenciado del Ejército, se pondrá: *Soldado, y se sustituyó con un licenciado.*

3.<sup>a</sup> Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á otro mozo del mismo ó de distinto pueblo cambiando con él de número, se pondrá: *Soldado, y se sustituyó por cambio de número con F., mozo sorteado en este pueblo ó en el pueblo de tal.*

4.<sup>a</sup> Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, se pondrá: *No se presentó.*

5.<sup>a</sup> Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, y hubiere sido por ello declarado prófugo, se pondrá: *No se presentó y fué declarado prófugo.*

6.<sup>a</sup> Si en el caso mencionado en la prevencion anterior, el mozo declarado prófugo hubiere sido aprehendido y entregado en caja por otro mozo, se pondrá: *Soldado, porque despues de haber sido declarado prófugo fué aprehendido por el mozo N., de tal pueblo y entregado en caja.*

7.<sup>a</sup> Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, porque despues de sorteado resultó que pertenecia al alistamiento de otro pueblo, se pondrá: *Libre por pertenecer al sorteo del pueblo de...*

8.<sup>a</sup> Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, con

arreglo á las reales órdenes de 24 de Noviembre de 1841 y 1.<sup>o</sup> de igual mes de 1845, porque al hacerse el sorteo tenia menos de 18 años, ó mas de 25, ó habia cumplido 22 estando casado, se pondrá: *Libre por no estar en edad de entrar en quinta.*

9.<sup>a</sup> Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de no tener la talla de cinco pies menos una pulgada que fija la Ordenanza, se pondrá: *Libre por corto de talla.*

10. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de enfermedad ó de efecto físico, se pondrá: *Libre por padecer enfermedad.*

11. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por estar inscrito en la lista especial de hombres de mar, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 63.*

12. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por haber puesto sustituto en quintas anteriores, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 63.*

13. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de padre pobre ó impedido se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 63.*

14. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de viuda pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 9.<sup>o</sup> del artículo 63.*

15. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único que mantenía á su madre pobre, y el marido de esta se hallase sufriendo pena de presidio, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 10 del artículo 63.*

16. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser nieto único que mantenía á su abuelo ó abuela pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 11 del artículo 63.*

17. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único natural que mantenía á su madre pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 12 del artículo 63.*

18. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por tener á su cuidado uno ó mas hermanos de padre y madre pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 13 del artículo 63.*

19. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo de padre que tenia otro ó mas sirviendo en el Ejército, y no le quedaba ningun hijo varon, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 14 del artículo 63.*

20. Si un mozo, esceptuado en virtud de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ordenanza, hubiere entrado á servir, porque otro mozo se obligó á dar alimentos á sus padres ó abuelos, segun lo establece el artículo 65, se pondrá: *Soldado: fué esceptuado como comprendido en el párrafo tal del artículo 63; pero entró á servir en lugar de N., por haber este hecho uso del beneficio concedido en el artículo 65.*

21. A todo mozo que no hubiere sido declarado soldado, porque no llegó á él la suerte, á causa de haber obtenido en el sorteo número mas alto que los que fué preciso llamar para cubrir el cupo, se le pondrá: *No le alcanzó la suerte.*

22. Si algun mozo se encontrare en un caso no mencionado en estas prevenciones, se espresará en la 5.<sup>a</sup> casilla la causa de no haber sido declarado soldado.

El estado se firmará por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, ó por los que hagan sus veces, los cuales serán responsables de la exactitud del mismo y de que esté conforme con el expediente que obra en el Ayuntamiento.

CIRCULAR NUMERO 26.

**LEY DE QUINTA.**

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me acaban de comunicar la ley y real decreto que siguen:*

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

**ARTICULO UNICO.** Se autoriza al Gobierno, para que con arreglo á la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y á las aclaraciones hechas en cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de mil ochocientos cuarenta y siete, para cubrir con ellos las bajas naturales y las que ha de producir el licenciamiento de los que entraron á servir en el de mil ochocientos cuarenta y uno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. Gefe político de Cáceres.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:—Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente con arreglo al reparto que sirvió para las quintas anteriores y que se copia á continuacion.

PROVINCIAS.	CUPOS DE CADA UNA.
Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316

**CUPOS DE CADA UNA.**

Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	659

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe al artículo 45 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y comprenderán en el reparto á todos los pueblos que pertenecian á la provincia en 1.º de Enero de 1847, aunque posteriormente hayan sido agregados á otra. Estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden, y el número de soldados que deban aprontar, aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueran segregados.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados á que se refiere el artículo 8.º de la citada ordenanza, empezará el Domingo 26 del presente Marzo, y el de la entrega de los quintos en caja de que trata el capítulo 10, el dia 5 de Abril inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Abril se hallen terminadas con la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.

Art. 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacian las Diputaciones) ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y reales órdenes vigentes.

Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la real orden que se espidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. Gefe político de Cáceres.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 5 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.*

CACERES.—1848.

IMPRESA DE CONCHA Y COMPAÑIA.